

NOTA A DESPACHO. Popayán, 29 de marzo de 2022. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00093-00

Auto No. 358

Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora DIANA CAROLINA ZEMANATE GOMEZ presenta ante este despacho, y a través de apoderada judicial, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN POR CAUSA DE DESAPARICIÓN en contra del señor CARLOS ERNESTO RUIZ NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El libelo impetrado se encamina a promover una demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN POR CAUSA DE DESAPARICIÓN en contra del señor CARLOS ERNESTO RUIZ NARVÁEZ, sin embargo debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su declaratoria es el presupuesto para su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION y en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, por ende tanto la demanda impetrada en los acápites correspondientes, como el memorial poder aportado deben ser concretos en este aspecto.

Es preciso advertir que la acción impetrada se basa en la desaparición del presunto compañero permanente, señor CARLOS ERNESTO RUIZ NARVÁEZ, el 19 de julio de 2021, fecha en la que informa la hoy demandante recibió un mensaje donde le indicaban que no volvería a ver al señor RUIZ NARVAEZ, situación que efectivamente sucedió, siendo ello así, en el evento de pretender la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho entre ellos conformada, su disolución y posterior liquidación, necesariamente debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 5 de la ley de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979/2005, art.3, que consagra las causales de disolución, pues la desaparición forzada o secuestro del compañero permanente, no es causal para disolver la sociedad patrimonial de hecho. Por consiguiente, debe aportarse la prueba de la muerte real o presunta del referido compañero permanente para incoar la presente acción.

En lo pertinente al amparo de pobreza solicitado observa el despacho que se solicita con el argumento de la necesidad de ejercer la defensa de sus intereses en el citado asunto, sin embargo dicho asunto no aparece claramente identificado en el aludido escrito, por tanto debe aclararse tal aspecto para efectos de evitar posteriores irregularidades.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN POR CAUSA DE DESAPARICIÓN, presentada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA CAROLINA ZEMANATE GOMEZ en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazado.

Tercero.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.**

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532f9c9e31a678b5d6699c7b19a5cf8aa0dc9608537fb8fc8f6e1584fa7098e5

Documento generado en 30/03/2022 06:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>